

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Todas las Leyes y Demás Disposiciones Supremas son Obligatorias por el Solo Hecho de Publicarse en Este Periódico

AÑO XXI | Registrado como Artículo de Segunda Clase con Fecha 2 de Noviembre de 1921. | Chihuahua, Sábado 17 de Abril de 1937 | Núm. 16

### SUMARIO

#### GOBIERNO FEDERAL

CIRCULAR No. 513-10-84 fijando las cuotas para el cobro de los Impuestos de Producción de cobre, plomo y zinc durante los días 19 al 31 del presente mes.

CIRCULAR No. 301-10-77 aclarando el oficio circular de 24 de julio de 1936, relativo a las facturas de mercancías que se exporten.

SOLICITUD de la Compañía Minera de San Carlos, S. A., para utilizar las aguas del arroyo San Carlos, en el Estado de Chihuahua.

#### GOBIERNO LOCAL

#### PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS de las modificaciones hechas a los Presupuestos de Ingresos y Egresos vigentes en las Mpdades. de Maguarichic y Guadalupe y Calvo.

DECRETO No. 53 en virtud del cual la H. Diputación Permanente clausura su Periodo de Sesiones.

DECRETO No. 54 de la H. XXXVII Legislatura inaugurando su Segundo Período de Sesiones.

#### PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO de Agua y Drenaje de la Ciudad de Chihuahua. INDULTO concedido por gracia al reo Rosendo Valdés.

AVISOS Diversos y Judiciales.

#### GOBIERNO FEDERAL

CIRCULAR Núm. 513-10-84 que fija las cuotas para el cobro de impuestos sobre producción de cobre, plomo y zinc durante los días del 29 al 31 del presente mes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal — Estados Unidos Mexicanos.—México.— Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Oficina de Impuestos Especiales.—Exp. 386. (015) 22238.

ASUNTO: Cuotas para cobro impuestos de producción al cobre, plomo y zinc, del 29 al 31 del mes en curso.

#### CIRCULAR NUM 513 10-48

De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 20 del mes en curso; que se publicó en el "Diario Oficial" con fecha 25 del presente, esta Secretaría ha tenido a bien expedir la Tarifa que a continuación se indica y que fija los valores oficiales y las cuotas para el cobro de los impuestos de producción sobre el cobre, plomo y zinc, que deberá regir por las

presentaciones que se hagan durante los días del 29 a 31 de este mismo mes:

Producto y forma de presentación	Valor Cuotas Oficiales por kgmo. %
Cobre:	\$1.07
En minerales naturales...	3.90
En concentrados.....	3.40
En matas y barras impuras .....	2.90
Afinado.....	2.40
Plomo:	,0.49
En minerales naturales	4.90
En concentrados .....	4.40
En barras impuras.....	3.90
Afinado.....	2.96
Zinc:	,0.53
En minerales naturales...	3.00
En concentrados.....	2.00
En barras impuras.....	1.70
Afinado .....	1.50

Atentamente.  
Sufragio Efectivo; No Reelección. México, D. F., a 27 de marzo de 1937.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, José Raymundo Cárdenas.—Rúbrica.  
623 16

#### CIRCULAR

Circular número 301-10-77 que ordena la expedición de certificados en las exportaciones de productos minerales o metalúrgicos a los Estados Unidos de Norteamérica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos.—México.— Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Aduanas.—Exp. 301-321.2 (015) 88156.

Asunto: Certificación en las exportaciones a Estados Unidos de Norteamérica.

#### CIRCULAR NUM. 301 10-77

C. Administrador de la Aduana:

Al ser exportada a Estados Unidos de Norteamérica cualquier especie de productos minerales o meta

lúrgicos, se servirá usted expedir un certificado que se entregará al exportador, haciendo constar que la exportación se hizo después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 20 de marzo de 1937. El Secretario, Eduardo Suárez. Rúbrica. 307-16

#### SOLICITUD

de la Compañía Minera de San Carlos, S. A., para utilizar aguas del arroyo San Carlos, en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.— Estados Unidos Mexicanos.—México. Secretaría de Agricultura y Fomento.— Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.— Departamento de Aguas.— Mesa Primera.— Número 0.8 A-1.— Exp. 21.235(06) abrir.— Ant. 2744(425).

SOLICITUD presentada ante la Secretaría de Agricultura y Fomento por el C. Rómulo Becerra, apoderado de la Compañía Minera de San Carlos, S. A., pidiendo a nombre de ésta, concesión para utilizar aguas mansas del arroyo San Carlos, existente en Ojinaga, Distrito de Morelos, Chih., en usos industriales para el beneficio de metales, la cual se manda publicar con objeto de que las personas que se crean perjudicadas, se presenten a oponerse dentro del plazo legal.

C. Secretario de Agricultura y Fomento:

El suscripto, Rómulo Becerra, mexicano, mayor de edad, abogado, casado, vecino de esta ciudad de México, del Distrito Federal, que gestiona como apoderado de la Compañía Minera de San Carlos, S. A., de nacionalidad mexicana, recibiendo notificaciones en la Avenida Cinco de Mayo número 18, de esta ciudad, ante usted respetuosamente expone:

Que desea concesión de derechos para utilizar las aguas mansas del arroyo de San Carlos, que existe en el Municipio de Ojinaga, Distrito Morelos, del Estado de Chihuahua y que es afluente del Río Bravo del Norte, en la cantidad de 15 (quince) litros por segundo, durante 365 días en el año, comprendidos del mes de enero 1º, al de diciembre 31, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 473.040 M3. (metros cúbicos), para usos industriales en planta de beneficio de minerales.

Las aguas se tomarán en la margen izquierda en el lugar denominado Punta de Agua, que dista 4.000 metros del punto llamado Pueblo de San Carlos (planta de beneficio), y se devolverán en el lugar de su aprovechamiento, en una barda sin nombre, después de utilizarlas en la planta de beneficio, a 4.000 metros de la toma, beneficio que sólo exige un consumo parcial de 30% (treinta por ciento, aproximadamente).

Se trata de utilizar las aguas en el tratamiento de minerales en el molino de concentración por el sistema de flotación, que la Compañía solicitante instalará en el Mineral de San Carlos, para uso exclusivo de las propiedades mineras que se pronone

EGRESOS:  
Partida 5a.—Mejoras Materiales.

13.—Para atenciones de es-

te Ramo.—Se amplia en \$1,000.00  
Lo que me permite transcribir a  
Ud. para su conocimiento y demás  
fines consiguientes y como resultado  
de su atenta nota número 190, Exp.  
2 de fecha 17 del mes próximo pasa-  
do.

Reitero a usted las seguridades de  
mi atenta y distinguida considera-  
ción.

Sufragio Efectivo; No Reección.  
Chihuahua, 9 de abril de 1937.

Dip. Srio., Guillermo Salas Náje-  
ra.—Rúbrica.  
628 16

## DECRETO No. 53

ING. GUSTAVO L. TALAMAN-  
TES, Gobernador Constitucional  
del Estado Libre y Soberano de  
Chihuahua, a sus habitantes, sa-  
bed:

Que la Diputación Permanente del  
Honorable Congreso del Estado, se  
ha servido expedir el siguiente De-  
creto:

La Diputación Permanente del  
XXXVII H. Congreso Constitucio-  
nal del Estado Libre y Soberano de  
Chihuahua, Decreta:

Artículo Unico.—La Diputación  
Permanente del XXXVII H. Congre-  
so Constitucional del Estado, CLAU-  
SURA hoy, quince de abril de mil  
novecientos treinta y siete, el perio-

do de sesiones que principió el dieci-  
seis de diciembre de mil novecientos  
treinta y seis.

Dado en el Palacio del Poder Le-  
gislativo, en la Ciudad de Chihuahua,  
a los quince días del mes de  
abril de mil novecientos treinta y sei-  
te.

E. Terrazas, D. P.—G. Salas Ná-  
jera, D. S.

Por tanto, mando se imprima, pu-  
blique, circule y se le dé el debido  
cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.—  
Chihuahua, a 16 de abril de 1937.  
Ing. Gustavo L. Talamantes.  
El Oficial Mayor Enc. de la Sria.,  
Francisco R. Almada.  
635 16

## DECRETO NUMERO 54

ING. GUSTAVO L. TALAMANTES, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-  
RANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES,  
SABED:

Que el XXXVII H. Congreso Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua, se ha servido expedir el  
siguiente Decreto:

EL XXXVII H. CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA,  
DECRETA:

ARTICULO UNICO:—La XXXVII H. Legislatura del  
Estado Libre y Soberano de Chihuahua, INAUGURA hoy,  
dieciseis de abril de mil novecientos treinta y siete, el Se-  
gundo Periodo Ordinario de Secciones, correspondiente al  
Primer año de su ejercicio constitucional, estando inte-  
grada su Mesa Directiva, en la siguiente forma:

Presidente, C. Diputado Alfredo Chávez.

Vice-Presidente, C. Dip. Roberto G. Galindo.

Primer Secretario, C. Dip. Eduardo Terrazas.

Segundo Secretario, C. Dip. Ramón Vargas Flores.

Primer Pro-Secretario, C. Dip. Cuauhtémoc Silva.

Segundo Pro-Secretario, C. Dip. Gabino Herrera.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad  
de Chihuahua, a los dieciseis días del mes de abril de mil  
novecientos treinta y siete.

Dip. Pte. ALFREDO CHAVEZ.—Dip. Srio., CUAUH-  
TEMOC SILVA.—Dip. Srio., RAMON VARGAS FLORES.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se  
le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado de Chihuahua, a los  
diecisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta  
y siete.

ING. GUSTAVO L. TALAMANTES.

El Oficial Mayor Enc. de la Secretaría,  
FRANCISCO R. ALMADA 635-16

## PODER EJECUTIVO

## REGLAMENTO

## de los Servicios de Agua y Drenaje de la Ciudad de Chihuahua

EL C. ING. GUSTAVO L. TALAMANTES, GOBERNADOR CONSTITU-  
CIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA,  
A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL

**ARTICULO 60. DEL DECRETO NÚMERO 208 EXPEDIDO POR LA II. LEGISLATURA DEL ESTADO EL 17 DE JUNIO DE 1936, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE  
DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA  
DE LOS SERVICIOS EN GENERAL.**

Art. 1o.—De conformidad con las disposiciones del Código Sanitario y con lo que establece el Decreto No. 208 de fecha 17 de junio de 1936, todo propietario o poseedor de fincas urbanas o de giros mixtos o industriales, ubicados en las vías públicas dotadas de los servicios de agua y drenaje, está obligado a surtirse de aquella y a utilizar éste, en las condiciones y mediante las cuotas que este Reglamento establece, a partir de la fecha de su vigencia.

Art. 2o.—Al ampliarse las redes de agua entubada y de cañerías de drenaje, se dará aviso a los propietarios o poseedores de fincas ubicadas en las calles que abarque la ampliación, y a partir de la fecha de dicho aviso quedan obligados a utilizar los servicios de agua y drenaje, haciendo sus conexiones en un tiempo no mayor de 90 días, con sujeción a las prevenciones de este Reglamento.

Art. 3o.—Quedan exceptuados de la obligación que señala el artículo anterior:

a).—Quienes acrediten tener, precisamente en el interior de sus fincas, pozos que produzcan agua cuya perfecta potabilidad certifiquen las autoridades sanitarias, en cantidades que basten para los usos indispensables a que se destinen, a juicio de la misma Autoridad.

b).—Los dueños de predios cuyas construcciones se reduzcan a las tapias que los cerquen, a menos que las disposiciones sanitarias exijan el uso del agua.

En el caso a) debe renovarse la certificación sobre potabilidad por lo menos cada año, y en cualquier momento que se compruebe que las aguas dejaron de ser potables se ordenará la clausura del pozo y el aprovechamiento del agua entubada del servicio público.

Art. 4o.—Las aguas se aprovecharán para los usos domésticos o industriales para los que fueron contratadas, quedando prohibido su desperdicio al darles salida a las plazas, calles o caminos o a las tuberías de drenaje, aun cuando se pague el volumen del líquido desperdiciado.

Art. 5o.—También queda prohibido especular con el agua entubada que se reciba en una casa, vendiéndola.

Art. 6o.—La contravención a lo establecido en los dos artículos anteriores se pondrá en conocimiento de la Autoridad Municipal, para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 7o.—El propietario de toda finca situada a menos de cincuenta metros de una línea general de drenaje, está obligado a conectar a ella sus instalaciones sanitarias, que consistirán por lo menos en un excusado tipo inglés y un lavadero o fregadero de cocina provisto de la coladera respectiva. Dichas instalaciones estarán siempre acompañadas de las de agua indispensables.

Art. 8o.—El uso de las atarjeas y líneas de drenaje que la limitado a lo siguiente:

a).—Desechos de excusados y crinales.

b).—Aguas sucias procedentes de lavaderos o fregaderos.

c).—Aguas sucias procedentes de baños o lavabos.

d).—Aguas sucias procedentes de resumideros.

e).—Otras aguas semejantes a las anteriores, procedentes de fábricas, lavanderías, cervecerías, hoteles, hospitales, edificios públicos, casas comerciales, etc., etc., que en opinión de la oficina Administradora de la Junta de Aguas puedan ser admitidas sin perjuicio para las atarjeas, y asegurando siempre las corrientes con el uso de coladeras.

Art. 9o.—No se utilizarán las atarjeas para desalojar aguas pluviales que caigan sobre los techos, patios, corrales, huertas, etc.

Art. 10o.—Queda terminantemente prohibido arrojar por las tuberías de drenaje desperdicios de cocina, basuras de casa, animales muertos y cualquier otra clase de sustancias de consistencia más dura que el papel que se emplea para excusados.

Art. 11o.—Toda falta a lo que estatuye el artículo anterior, se pon-

drá en conocimiento de la autoridad municipal para los efectos a que se refiere la parte final del artículo 6o.

DE LA ADMINISTRACION

Art. 12o.—La Administración de los servicios de agua y saneamiento de la Ciudad de Chihuahua, queda encomendada a una persona moral que con el nombre de "JUNTA DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA", se formará por cinco miembros designados: Uno por el Poder Ejecutivo del Estado, otro por el Ayuntamiento de la Ciudad, un tercero por los Usuarios de Aguas, el cuarto por la Cámara de Comercio y el quinto por la Gia. Contratista de las Obras Cármaras de Construcción de Obras Municipales, S. A.).

Art. 13o.—La Junta de Aguas y Saneamiento de la Ciudad de Chihuahua tendrá personalidad legal para contratar y obligarse, en todo lo que se refiere a los servicios de agua y saneamiento de la misma ciudad; para recibir los productos de los mismos servicios; para hacer los gastos necesarios para el mantenimiento, administración y mejoramiento de ella y para expedir todas las disposiciones que sean necesarias a los fines y objetos antes mencionados.

Art. 14o.—La Junta de Aguas y Saneamiento durará en sus funciones todo el tiempo necesario para que se cubra el adeudo que la ciudad de Chihuahua reconoce al Gobierno del Estado por la suministración de fondos hecha conforme al Decreto No. 20, fecha 8 de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Art. 15o.—Corresponde a la Junta de Aguas y Saneamiento la autorización de gastos y la aprobación de los presupuestos relativos que deben erogarse a juicio de la Oficina Administradora, para la conservación de los sistemas de agua y drenaje, y la formación de tarifas para el cobro de los servicios que proporciona, debiendo someter dichos presupuestos y tarifas a la aprobación del Gobierno del Estado que tiene el derecho de objetarlos y modificarlos, cuando los encuentre exagerados o mal fundados.

Art. 16o.—La Junta de Aguas y Saneamiento podrá también expedir los Reglamentos que sean necesarios para el buen servicio de las aguas de la Ciudad, y para el correcto funcionamiento de su Oficina Administradora, sujetándolos a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Art. 17o.—La administración, vigilancia, conservación y reparación de las diferentes unidades que constituyen el sistema de agua y saneamiento de la Ciudad de Chihuahua, quedará a cargo de la Oficina Administradora de la Junta de Aguas y Saneamiento.

Art. 18o.—La Oficina Administradora estará a cargo del Presidente de la Junta, del que dependerán todos los empleados de dicha Oficina y los que se requieran en las diferentes unidades del sistema. La Oficina se compondrá de un Departamento de Contabilidad, uno de Cobros, y uno de Fontanería. El Reglamento interior de dicha Oficina fijará las atribuciones y funcionamiento de cada Departamento y el número de empleados que deban tener.

Art. 19o.—La Oficina Administradora será la intermediaria entre la Junta de Aguas y Saneamiento y el público que recibe sus servicios, e igualmente entre dicha Junta y las Autoridades Municipales, del Estado o Federales.

Art. 20o.—La Oficina Administradora cuidará de que el agua del sistema sea siempre de excelente calidad, y hará con este objeto las consultas que estime convenientes a las Autoridades Sanitarias.

Art. 21o.—La Oficina Administradora vigilará de que depósitos, tanques, acueductos, y en lo general todas las partes del sistema de aguas se encuentren siempre en perfectas condiciones de aseo.

Art. 22o.—La Oficina Administradora se encargará también de proyectar y ejecutar las obras necesarias para la ampliación de las redes hidráulica y de drenaje, o para el mejoramiento y buen funcionamiento del sistema de aguas, consultando previamente los presupuestos respectivos con la Junta de Aguas y Saneamiento.

Art. 23o.—La misma Oficina vigilará los hidrantes públicos y de incendio, conservándolos en buenas condiciones de funcionamiento; inspeccionará las instalaciones interiores de las casas en que proporcione servicio, urgiendo a los propietarios para que lleven a cabo las reparaciones indispensables y en caso de renuencia o demora injustificada lo

pondrá en conocimiento de la Autoridad Municipal para que imponga el correctivo y dicte las medidas que sean procedentes. Los Agentes encargados de las inspecciones a que se refiere este precepto deberán identificarse mediante una tarjeta expedida por la Oficina Administradora.

#### DE LOS CLIENTES

Art. 24o.—La Junta de Aguas y Saneamiento sólo podrá considerar como contratantes a los propietarios de las fincas o predios en donde ha de proporcionar sus servicios, o a los de los giros mixtos o industriales que por su naturaleza o por disposiciones de las autoridades Sanitarias estén obligados a usar agua para fines especiales. En el primer caso lo que aquí se dispone es sin perjuicio de que el propietario de la finca exija en el contrato de su arrendamiento que sea el inquilino quien pague a él el importe de los consumos mensuales de agua, de acuerdo con el comprobante respectivo.

Art. 25o.—A partir de la fecha de su publicación de este reglamento, los propietarios de las fincas y predios que están utilizando los servicios de agua y drenaje, o el primero de estos solamente, están obligados a celebrar nuevo contrato para la prestación de estos servicios, cuyas cláusulas estén de acuerdo con este mismo reglamento.

Art. 26o.—La falta de cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior después de noventa días de la publicación de este Reglamento, se pondrá en conocimiento de la autoridad municipal para los efectos a que se refiere la parte final del artículo 6o.

Art. 27o.—Después de la vigencia de este reglamento el contrato que celebren los usuarios de agua con la Junta se apegará a lo que el mismo previene.

Art. 28o.—Serán por cuenta del cliente los gastos de instalación interior y de conexión con las redes generales de agua y drenaje y ambas se ajustarán a las prevenciones de este reglamento.

Art. 29o.—Todo propietario que requiera en lo de adelante los servicios de agua que proporciona la Junta está obligado a tomar este líquido a través del aparato medidor que sirva para verificar su consumo, debiendo construir la caja para alojarlo y disponer las conexiones respectivas. Pagará además un peso por la instalación de dicho aparato.

Art. 30o.—El propietario de toda finca que esté recibiendo actualmente el servicio de agua, está obligado a instalar aparato medidor, disponiendo su caja y conexiones, en un término no mayor de noventa días a partir de la vigencia de este reglamento. Pagará también un peso por la conexión de dicho aparato.

Art. 31o.—La falta de cumplimiento a lo que estatuye el artículo anterior, se pondrá en conocimiento de la autoridad municipal para el objeto a que se refiere la parte final del artículo 6o. en la inteligencia de que cada propietario está obligado a dar aviso por escrito a la Oficina Administradora de la Junta de Aguas, de que ha quedado terminada la caja y hechas las conexiones, y de que éstas quedan sujetas a ser rechazadas si no están de acuerdo con las prevenciones relativas.

Art. 32o.—Los propietarios de las casas son responsables de la buena conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus fincas, sin perjuicio de que a su vez exijan la responsabilidad correspondiente a los ocupantes, por cualquier título, de las fincas respectivas.

Los ocupantes de una casa están obligados a permitir, en horas hábiles, el paso de los empleados de la Junta, debidamente autorizados para ello e identificados, para el examen de la instalación y la lectura de los aparatos medidores.

Art. 33o.—Para garantizar el pago de las cuotas por consumo de agua y por drenaje, el cliente deberá hacer un depósito de \$10.00 al procederse a la instalación del aparato medidor para el agua, ya se trate de un servicio nuevo o del caso señalado en el artículo 30o, de este mismo Reglamento.

Art. 34o.—La Junta de Aguas y Saneamiento proporcionará por su cuenta los aparatos medidores para verificar el consumo de agua; estos aparatos serán de 16 milímetros (5 $\frac{1}{8}$ "), para tubería de 19 milímetros (8 $\frac{1}{4}$ "); si el cliente requiere uno de diferente tamaño, podrá instalár-

sele si lo adquiere por su cuenta, quedando entendido de que pasa a ser propiedad de la Junta y de que ésta es la única facultada para manejarlo pudiendo retirarlo del servicio si llega a comprobarse su mal funcionamiento.

Art. 35o.—La Oficina Administradora de la Junta dará aviso por escrito a cada cliente, oportunamente, sobre su consumo mensual y el importe que deberá pagar, sin que la falta de este requisito exima al cliente de la obligación que tiene de hacer dicho pago de acuerdo con lo que este mismo Reglamento establece.

Art. 36o.—El pago de los servicios de agua y drenaje se hará en la Oficina Administradora de la Junta de Aguas, precisamente por mensualidades, entendiéndose que éstas serán adelantadas por lo que toca a la cuota de drenaje y de consumo mínimo de agua, y vencidas por el exceso gastado sobre el mínimo. Los servicios prestados a cuotas fijas serán siempre pagados por mensualidades adelantadas.

Art. 37o.—La falta de cumplimiento a lo prevenido por el artículo anterior dará lugar a que se corte el agua al agotarse el importe de la garantía constituida de conformidad con el artículo 33o, poniendo el hecho en conocimiento de las Autoridades Sanitaria y Municipal a fin de que de acuerdo con sus atribuciones exijan a los interesados la reanudación del servicio e impongan, en caso de renuencia, las sanciones que sean procedentes.

Art. 38o.—Cuando al aplicarse el procedimiento del artículo 37o, el cliente disponga del agua cuyo uso se le niega se hará del conocimiento de la Autoridad Municipal para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 39o.—La simple posesión de una toma del sistema público de agua obliga al propietario de la finca respectiva al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, sin que el cliente pueda alegar para eludir tal obligación que la casa en donde recibe los servicios esté o haya estado desocupada, o alguna otra razón a menos que se proceda en los términos que señale el artículo 48 de este Reglamento.

Art. 40o.—El volumen mínimo de agua que requiere una casa de acuerdo con su categoría, especificado en la tarifa respectiva, y la cuota de drenaje, o esta última y la cuota fija que en su caso se aplique por agua, deberán ser pagados por el cliente aún cuando no se hubiere consumido agua ni hecho uso del drenaje, por estar la casa deshabitada o por cualquier otra circunstancia, si no se procedió en los términos del artículo 50 de este Reglamento.

Art. 41o.—Las cuotas que está obligado a pagar un propietario por servicios de agua y drenaje, no son condonables. Dichas cuotas importan un gravamen real sobre la propiedad servida, y en consecuencia podrán hacerse efectivas contra cualquier poseedor.

Art. 42o.—Quedan exceptuados del pago de cuotas por servicios de agua y drenaje:

- a).—Los edificios en donde estén establecidas Oficinas Municipales.
- b).—Los que ocupe la Junta de Aguas y Saneamiento.

Art. 43o.—Los edificios en donde estén establecidas Oficinas del Gobierno del Estado, o Escuelas de este mismo Gobierno, pagarán por sus servicios de agua y drenaje el 50% de las cuotas que les corresponden según tarifa, y su importe se abonará a la Junta de Aguas y Saneamiento en la cuenta que ésta tiene con el Gobierno del Estado. Las Escuelas de la Federación también pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

Art. 44o.—Fuera de los casos a que se refiere el artículo 43, ninguna finca o predio podrá estar exenta del pago de cuotas por servicio de agua o drenaje.

Art. 45o.—Los propietarios o usuarios no tienen derecho a solicitar rebaja o exención del pago de sus cuotas cuando el agua escasee o falte accidentalmente, a menos que la falta dure más de treinta días consecutivos.

Art. 46o.—Cuando una persona practique por sí misma o haga practicar por otras una derivación de las aguas públicas en términos diferentes de los prescritos por este Reglamento, se comunicará el hecho

por la Junta a la Autoridad Municipal, para los efectos a que se refiere la parte final del artículo 7o. de este Reglamento.

Art. 47o.—Cuando se deriven las aguas proporcionadas en una casa o predio para hacer construcciones en finca o predio diferentes, o para surtir a éstos, la persona que lo haga pagará por el servicio clandestino por el tiempo y con la cuota que fije la Autoridad Municipal, no pudiendo ser dicha cuota inferior a la mínima que le corresponde a la casa que tuvo el servicio indebidamente, de acuerdo con su categoría.

Art. 48o.—Podrá darse de baja una casa en sus servicios de agua y drenaje cuando estos no puedan usarse por desocupación accidental debiendo hacerse la manifestación correspondiente precisamente por escrito y durante los diez primeros días del mes correspondiente; si dicho aviso se dá después del día diez, deberá pagarse la cuota que toca por esa mensualidad como si se hubiera hecho uso de los servicios durante todo el tiempo que cubre.

Art. 49o.—La falta del aviso a que se refiere el artículo anterior deja al propietario o usuario bajo la obligación que le impone el artículo 39 de este reglamento.

Art. 50o.—La baja a que se refiere el artículo 48 no supone la rescisión del contrato relativo que sólo se considerará efectiva después de noventa días contados desde dicho aviso. Cumplido este término se podrá, proceder a liquidar la cuenta del cliente poniendo a su disposición, en su caso el sobrante de su depósito, a solicitud del propio cliente.

Art. 51o.—Al desaparecer la causa que originó el aviso de baja del artículo 48, podrá darse de alta de nuevo el servicio, haciendo la solicitud relativa precisamente por escrito. Si este aviso se dá en los últimos diez días del mes la alta se considerará hecha, para el efecto del pago de la cuota respectiva, desde el día primero del mes siguiente, siempre que el aviso de baja no se haya hecho en el mismo mes que el de alta. Si el aviso de alta se dá en los primeros veinte días del mes, se pagará la cuota íntegra correspondiente a este.

Art. 52o.—Si entre el aviso de baja en una finca, y el de alta de la misma, transcurren más de noventa días, o si por cualquier causa está mermando el depósito del cliente, para reconnectar el servicio deberá celebrarse nuevo contrato y hacerse nuevo depósito por la cantidad de \$10.00, como lo establece el artículo 33 de este reglamento. Mientras no estén cubiertos estos requisitos no se podrá hacer uso del agua aún cuando esté el usuario en posibilidad de tomarla.

Art. 53o.—Es obligación imprescindible del propietario de una finca o predio hacer las reparaciones de cualquier defecto o deterioro en la instalación interior de dicha finca que ocasione la falta en esta o la pérdida de dicho líquido. En este último caso se ordenará la clausura del servicio mientras se hace la reparación requerida.

Art. 54o.—Siempre que en un sector cualquiera de la ciudad se necesite el agua para incendio u otro servicio público urgente, se dispondrá de ella sin que los usuarios o propietarios de las casas de dicho sector puedan alegar posesión o derecho de preferencia.

#### DE LAS INSTALACIONES

Art. 55o.—Cada finca o predio deberá tener su toma de agua independiente y descargar su drenaje al colector general también por tubería independiente.

Art. 56o.—A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, no se atenderán solicitudes nuevas para contratación de servicios de agua y drenaje si no se cumple el requisito del artículo anterior; y las fincas o predios que tengan sus servicios mancomunados procederán a su independización en el concepto de que de no llevarla a cabo en un término de noventa días, se pondrá este hecho en conocimiento de la autoridad municipal para los efectos de la parte final del artículo 6o.

Art. 57o.—Mientras no se lleve a cabo la independización de los servicios de agua que reciban una o más fincas, se considerará a cada una como si estuviera aislada, para los efectos del pago de cuota por el servicio respectivo, y ninguna de las fincas mancomunadas podrá causar baja en los términos señalados por el artículo 48, aun cuando se halla desocupado o no aproveche por cualquier otra causa el servicio de agua.

Art. 58o.—Para los efectos de los artículos anteriores, se considerará como una sola finca a todo edificio compuesto de una o más habitaciones o locales que tengan una comunicación única con la vía pública. Las accesorias que formen parte de una finca se considerarán como incluidas en ella si se usan exclusivamente como habitaciones, aunque sólo tengan comunicación directa con la vía pública. Si varias habitaciones se comunican con calles diferentes y están ocupadas por familias distintas, no se podrán considerar como una sola finca, menos aún si existen tomas de agua diferentes.

Art. 59o.—Las conexiones se verificarán únicamente por medio de los empalmes o llaves que la Oficina Administradora apruebe para el caso.

Art. 60o.—La tubería que se emplee en toda instalación privada de agua deberá ser de fierro galvanizado, con exclusión de fierro negro o de lámina remachada.

Art. 61o.—Toda conexión con la tubería principal deberá hacerse mediante el empalme, la llave respectiva y un tubo de plomo al extremo de la tubería de fierro.

Art. 62o.—Cada toma deberá estar provista de una llave de calle o llave de banqueta, cubierta con una caja de fierro con su respectiva tapa.

Art. 63o.—Las instalaciones para agua se harán con tubo de 19 milímetros de diámetro (3/4"); sin embargo se podrá autorizar el uso de tubería hasta de 25 milímetros (1 pulgada), quedando estrictamente prohibido hacer en las tuberías principales taladros de diámetro mayor.

Art. 64o.—Todas las conexiones y tubos estarán enterrados a una profundidad mínima de 60 centímetros, quedando expuestos a la intemperie solamente los hidrantes y las conexiones interiores de una casa. Respecto a las cañerías que deben elevarse sobre el nivel del suelo o que por cualquier causa no puedan quedar enterradas, se colocarán de modo que queden protegidas de los hielos.

Art. 65o.—Al abrir las zanjas para hacer las conexiones y tender las tuberías en las vías públicas, se cuidará de proceder en forma que no se interrumpa el tráfico, y se depositarán los escombros en el lugar más adecuado para este fin, no se dejará abierta ninguna zanja por más de doce horas, salvo el caso de fuerza mayor, debiendo entonces ponerse una luz roja durante la noche, por cuenta del plomero o del propietario, para evitar accidentes.

Art. 66o.—Antes de hacer zanja alguna se recabará el permiso correspondiente de la autoridad municipal, cumpliendo todos los requisitos que ésta exija para otorgarlo, y al terminar el trabajo el plomero tiene la obligación de dejar el pavimento en el mismo estado en que se encontraba; al efecto el relleno se amacizará por medio de auga y apisonado, retirándose los escombros.

Art. 67o.—Cada instalación privada deberá tener el medidor correspondiente, en los términos que señalan los artículos 29o. y 30o. de este Reglamento. Estos medidores no serán cambiados ni manejados sino por empleados de la Junta, que deberán sellarlos para garantizar el cumplimiento de esta disposición. La remoción o ruptura de dichos sellos se castigará por la autoridad municipal como proceda, aun cuando no llegare a comprobarse la comisión de acto alguno con tendencia a defraudar los intereses de la Junta.

Si alguna vez deja de funcionar el aparato medidor, por causas no imputables al dueño o al ocupante de la casa en que está instalado, se hará el cargo de consumo por el promedio de los meses anteriores a la falta de funcionamiento.

Art. 68o.—Las dimensiones de los tubos colectores en las instalaciones de drenaje deberán ser de diez centímetros de diámetro en el interior de las casas, y de quince centímetros hacia afuera de la banqueta, pudiendo usarse otros diámetros mayores si la importancia de la finca lo amerita, a juicio de la Oficina Administradora de la Junta.

Art. 69o.—Ningún tubo colector de los citados en el artículo anterior tendrá una pendiente menor de dos y medio por ciento o sea de dos y medio centímetros por metro, a no ser mediante autorización especial de la Oficina Administradora.

Art. 70o.—Todos los tubos colectores que pasen por el subsuelo de piezas, y los que atraviesen bajo muros se instalarán poniendo especial cuidado en que no queden sujetos a presiones que los dañen. Deberán tener su superficie interior perfectamente lisa.

Art. 71o.—Los tubos que se usen como colectores serán de barro vitrificado de buena calidad; sus secciones estarán provistas de macho y campana, rellenándose las junturas con estopa y alquitran y después con mortero de cemento y arena en proporción de uno a uno.

Art. 72.—Todos los tubos colectores se colocarán, a ser posible, en línea recta, procurando que lleven pendiente uniforme no menor de la especificada en el artículo 69o., y si no es posible seguir la línea recta se usarán piezas curvas de  $\frac{1}{8}$  de círculo. En las ramificaciones se emplearán piezas de unión en forma de Y (i griega) doble o sencilla según el caso.

Art. 73o.—En los lugares en donde un tubo pase por debajo de los cimientos de una pared, se colocará sobre aquel un arco o dintel de piedra, ladrillo o fierro que baste a dar firmeza a la abertura que se practique.

Art. 74o.—En sitios en que el terreno sea poco firme se revestirá la base de la excavación con concreto, destinado a recibir la tubería de drenaje.

Art. 75o.—Colocada y unida la tubería de una instalación de agua o drenaje se dará aviso a la Oficina Administradora para que sea inspeccionada, y nunca será aterrada hasta después de cubierto este requisito, haciéndose las pruebas que se estimen necesarias.

Art. 76o.—Las instalaciones interiores de drenaje en cada casa, estará provistas de un tubo de ventilación que se elevará verticalmente hasta sobresalir de las azoteas por lo menos cincuenta centímetros, debiendo quedar su orificio superior separado por lo menos dos metros y medio de puertas o ventanas. Estos tubos ventiladores deberán ser de fierro vaciado alquitranado desde el suelo hasta una altura de dos metros y medio, pasada la cual podrán continuarse con tubo de lámina galvanizada. La longitud total tendrá un diámetro de diez centímetros como los colectores a que se anexan, y las junturas serán hechas en forma que garanticen que no haya escape de gases por ellas.

Art. 77o.—Los tubos de descarga de los diferentes servicios interiores de una finca, serán de plomo con espesor mínimo de dos milímetros y cuarto, o de fierro vaciado y tendrán los siguientes diámetros:

Para excusados diez centímetros.

Para baños, lavaderos y fregaderos, cinco centímetros.

Para lavabos, 3.75 centímetros.

Todos estos servicios estarán provistos de sifones de obturación que tengan su tubo ventilador de diámetro adecuado en cada caso, pudiendo estos tubos ser de fierro galvanizado; sobresaldrán como los anteriores cincuenta centímetros sobre las azoteas pudiendo también conectarse a los ventiladores principales en un nivel superior al del aparato más alto de servicio en la finca.

Art. 78o.—Una serie hasta de cinco tazas de excusado, pueden tener un solo colector y un solo tubo de ventilación, pero no se admitirá que en el sifón de un excusado se descarguen aguas de otro aparato de servicio cualquiera.

Art. 79o.—Los excusados serán del sistema inglés o imitación del mismo; su taza tendrá superficie impermeable y lisa y de forma tal que pueda limpiarse completamente a cada descarga de agua.

Art. 80o.—Cada excusado estará provisto del agua procedente de una caja o depósito con capacidad suficiente para hacer que se descargue en cada vaciada una cantidad mínima de 8 litros en tanques elevados o de ~~diez~~ en tanques bajos. Deberá rechazarse cualquier instalación de excusado en la que el lavado no responda a su objeto.

Cada orinal tendrá un depósito semejante al de los excusados, con capacidad mínima de descarga de tres litros.

Art. 81o.—Antes de hacer cualquier modificación en un sistema de drenaje ya en uso, se dará aviso a la Oficina Administradora para que ésta cuide de que dicha modificación se adapte en la mejor forma a las prescripciones de este reglamento.

Art. 82o.—La Oficina Administradora conservará en todo el tiempo el derecho de inspeccionar las instalaciones, de agua o de drenaje, por medio de sus agentes, a fin de que se corrijan las irregularidades que pudieran encontrarse, aplicándose, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 83o.—Cuando se deseen los servicios de agua o de drenaje, o el primero solamente, en alguna zona de la ciudad en donde no haya tubería generales, el interesado presentará una solicitud especial a la Junta de Aguas, aportando todos los datos necesarios para resolverla, en el concepto de que la extensión de sus redes en este caso, se hará mediante contrato especial que se celebre.

Art. 84o.—Cuando se pretenda conectar con las redes generales instalaciones hechas antes de la vigencia de este Reglamento, ya se trate de agua o de drenaje, o cuando por cualquier causa no se pueda practicar desde luego la inspección a que se refiere el artículo 75 podrá autorizarse provisionalmente la conexión y el servicio, comprobando solamente dicha conexión y que el lavado y desagüe del drenaje funcionen debidamente, teniendo la debida ventilación. Si después de un mes de estar en observación dichas instalaciones no han acusado ningún defecto, o se han corregido los que hayan aparecido, se aprobarán en definitiva en el concepto de que durante el periodo de observación subsiste la responsabilidad del plomero que hizo el trabajo, que está obligado a corregir sus defectos.

#### DE LOS OBREROS INSTALADORES

Art. 85o.—Los plomeros que deseen ser autorizados para ejecutar instalaciones privadas y para hacer sus conexiones con las redes generales de agua y drenaje, ocurrirán ante la Oficina Administradora de la Junta de Agua, dando sus nombres o los de la compañía o establecimiento de plomería que representen; exhibirán testimonios debidamente firmados de personas que puedan garantizar su pericia en el oficio y su capacidad para ejecutar bien y de buena fe todo trabajo que se les encomiende; presentarán además una fianza por valor de \$500.00 a \$2,000.00, a satisfacción de la Oficina Administradora, la que extenderá la autorización pedida, una vez cubiertos los requisitos anteriores.

Art. 86o.—La autorización a que se refiere el artículo anterior será personal, y no podrá usarla individuo o institución diferente de aquellos a quienes se extendió.

Art. 87o.—El plomero registrado que haya ejecutado una instalación de cualquier índole, la someterá a la aprobación de la Oficina Administradora de la Junta, y deberá recabar, previamente, el permiso de esta para hacerla.

Art. 88o.—La Oficina Administradora rechazará cualquier trabajo o instalación que no se ajuste a lo prescrito por este reglamento y autorizará se conecte a las redes generales, una vez hecha la inspección, si esta resulta satisfactoria.

Art. 89o.—Cuando un plomero infrinja en cualquier forma este Reglamento, se le retirará la autorización para verificar trabajos y se pondrá a disposición de la Autoridad Municipal, quedando obligado además a sufragar los gastos que por daños y perjuicios a la tubería general o a una instalación privada, ocasionen sus errores.

Art. 90o.—Ningún plomero tiene autorización para hacer conexiones con tubería de agua o con la de drenaje de la ciudad, a menos que se le extienda permiso por escrito, quedando dicho trabajo sujeto a la vigilancia de la Oficina Administradora de la Junta.

#### DE LOS CONTRATOS

Art. 91o.—El contrato que la Junta de Aguas celebre con cada uno de sus clientes, por la presentación de los servicios de agua y drenaje, es el instrumento que establece las obligaciones del cliente, y su declaración de que conoce este Reglamento. Dicho contrato reproducirá, por tanto, por lo menos los artículos que señalen las principales de dichas obligaciones.

Art. 92o.—La Junta de Aguas no podrá celebrar contrato más que con los propietarios de la finca o predio en que vaya a prestar sus servicios, o con los de giros mixtos o industriales establecidos en dichas fincas, pudiendo el propietario de la casa exigir mediante el contrato

de arrendamiento, que sea el inquilino quien deba cubrir a su arrendador el importe de su consumo mensual y su cuota de drenaje, de conformidad con la tarifa respectiva.

Art. 93o.—Para la celebración de un contrato es indispensable la inspección previa de las instalaciones y de las conexiones con las redes generales de agua y drenaje, si se trata de un servicio nuevo; y si el contrato se celebra en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 25 de este Reglamento, sólo se necesitará presentar la solicitud relativa. En cualquier caso el solicitante deberá presentar una constancia de la Tesorería General del Estado, de que es el propietario de la finca o giro industrial en donde solicita el servicio, pudiendo servir como tal el certificado del último pago de impuesto hecho a dicha Oficina.

Art. 94o.—La duración de los contratos será por tiempo indefinido, pero el cliente no podrá rescindirlo ni solicitar su baja en los primeros treinta días desde su celebración.

Art. 95o.—La solicitud de baja de una finca o predio no supone la rescisión del contrato sino el retiro accidental del servicio por cualquier causa. Si pasados noventa días desde esta baja, el cliente dá por rescindido su contrato definitivamente, por causas justificadas y compatibles con las prevenciones de este Reglamento, podrá procederse a liquidar su cuenta y devolverle su depósito, siempre a solicitud del interesado. Durante este periodo de noventa días, las relaciones del cliente con la Junta se someterán a lo prevenido por los artículos del 48 al 52.

Art. 96o.—Cuando una finca cambie de propietario, el vendedor y el comprador darán aviso de la operación, por escrito, a la Junta de Aguas, manifestando que la cuenta que figuraba a nombre del primero debe seguirse a nombre del segundo; esto se hará desde el mes siguiente a aquel en que se dá el aviso. El comprador podrá celebrar nuevo contrato o aceptar el traspaso del que estaba en vigor para el vendedor, quedando en todo caso cubierto el depósito a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento.

Art. 97o.—La falta de cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior dará lugar, en su caso, a exigir el segundo propietario las responsabilidades en que haya incurrido el primero, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de este Reglamento.

Art. 98o.—Los timbres que causa todo contrato por servicios de agua y drenaje, serán por cuenta del cliente.

Art. 99o.—El reglamento interior de la Junta determinará el proceso de la tramitación de una solicitud para contratar los servicios de agua y drenaje.

#### DE LAS TARIFAS

Art. 100.—El cobro por los servicios de agua y drenaje, para casas de habitación, se hará, teniendo en cuenta la categoría de la casa, y esta se fijará de acuerdo con el valor de la renta que pague el inquilino, o con el valor catastral de la finca considerando que aquella representa el 1.25 por ciento de este.

Art. 101.—Cuando haya marcada discrepancia entre el precio de arrendamiento de una finca y lo estipulado en el artículo anterior se tomará como base el valor catastral para señalar la cuota por agua y drenaje.

Art. 102.—Para casas de habitación los cuotas por agua y drenaje se ajustarán a la siguiente tarifa No. 1.

Categorías y Rentas de Casas	Consumo en litros	Cuota mínima	Cuota por drenaje	Total mínimo
I hasta \$20.00	10,000	\$1.25	\$1.00	\$2.25
II de \$20.00 a \$40.00	15,000	2.00	1.50	3.50
III de 40.00 a 60.00	20,000	2.75	1.50	4.25
IV de 60.00 a 120.00	25,000	3.75	2.00	5.75
V de 120.00 a 300.00	30,000	4.80	2.00	6.80
VI de 300.00 arriba	33,000	5.35	2.50	7.85

Todo exceso sobre el gasto mínimo de la columna tercera, se pagará por el cliente a razón de \$.14 los mil litros.

Tarifa No. 2.—Para las casas que requieran un consumo muy gran-

de, como Colegios, Hoteles, Lavanderías, Casas de Baños, Cantinas, Vecindades, Casinos, Restaurantes, Garages, y negocios industriales la cuota de drenaje será la misma y el precio por mil litros de agua será de \$0.14, cualquiera que sea la categoría de la casa, siendo el volumen mínimo contratado 50,000 litros mensuales. Todo exceso sobre este volumen se cobrará a \$0.12.

Tarifa No. 3.—A las casas destinadas exclusivamente a comercio u Oficinas privadas que no requieran agua para usos especiales se les fijará un gasto mínimo y una cuota de drenaje de la mitad de los que especifica la tarifa 1. El exceso sobre este gasto se cobrará a \$0.14 los mil litros.

Tarifa No. 4.—Si varias casas reciben servicio de agua por una toma común, el consumo mínimo contratado será la suma de los que correspondan a cada una. Ninguna de ellas podrá disfrutar de las tarifas 2 y 3.

Tarifa No. 5.—Si al contratarse el servicio en casas en que es aplicable la tarifa 2, el cliente prefiere que se le aplique la No. 1, podrá hacerse así mientras la estadística de consumo proporciona un valor conveniente para el volumen mínimo que deberá contratarse.

Tarifa No. 6.—Para el riego de jardines cuando su superficie pase de 75 metros cuadrados y sean anexos a una casa cualquiera, se cobrará a razón de \$0.12 los mil litros de agua cualquier exceso consumido sobre el volumen mínimo para los servicios generales de la casa más 10,000 litros.

Tarifa No. 7.—En los servicios que tengan que recibirse sin medidor mientras transcurre el plazo de 90 días a que se refiere el artículo 29, se aplicarán para su cobro las cuotas mínimas que por agua y consumo totales señala la tarifa No. 1, a partir desde la fecha del nuevo contrato a que se refiere el artículo 25; mientras se cumple este último requisito quedará en vigor las cuotas que estuvieron vigentes en el mes de diciembre de 1936, o las del año en curso cuando se trate de servicios contratados a partir del mes de enero.

Cuando no se conozca el precio de la renta de una casa o cuando este aparezca demasiado baja, se tomará en su lugar el 1.25% de su valor catastral para señalarle categoría.

Para casos especiales no comprendidos en los antes especificados, podrán señalarse tarifas especiales sometiéndolas a la aprobación de la Junta.

Art. 103.—Las Tarifas del Art. anterior tienen el carácter de provisionales y podrán modificarse disminuyendo el valor del agua, cuando la práctica y datos estadísticos comprueben que se puede hacer tal rebaja.

#### DE LA CONTABILIDAD

Art. 104.—En la Oficina Administradora de la Junta de Aguas se llevarán los siguientes libros:

- a).—Registro de contratos por servicios de agua y drenaje.
- b).—Registro de limpia de tanques y depósitos.
- c).—Registro de limpia del Acueducto.
- d).—Registro de limpia de la Red Hidráulica General.
- e).—Libro de amacén de refacciones y materiales.
- f).—Libro de inventarios de muebles, máquinas, herramientas, etc.
- g).—Registro de Visitas a las cajas de agua y lumbres de las atarjeas.
- h).—Registro de agua que se consume diariamente en la ciudad.
- i).—Registro de Plomeros autorizados.
- j).—Registro de permisos a los plomeros.
- k).—Los de Diario, Caja, Mayor, etc. del movimiento general de la Oficina.

Art. 105.—Mensualmente se formarán los cuadros de observación y de estadística que sean necesarios para conocer los consumos de agua, la producción de cada una de las diferentes unidades que forman el sistema de abastecimiento de la ciudad, el costo de su sostenimiento, etc. y los demás que el Reglamento interior de la Junta señale como necesarios.

Art. 106.—El día primero de cada mes el Contador entregará al

Departamento de cobros los recibos cuyo importe debe recaudarse, cargando su importe a dicho Departamento con especificación de los diferentes conceptos que lo forman, recabando el recibo correspondiente. En la misma fecha se comunicará a la Tesorería General del Estado el importe de los dichos recibos y el presupuesto de las obras que vaya a ejecutar la Junta durante el mes previamente aprobado por la misma.

Art. 107.—Se llevará a cada cliente una cuenta corriente, haciendo las anotaciones correspondientes mensualmente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108.—En las zonas de la ciudad en donde no haya colectores de drenaje, los propietarios de casas están obligados a construir letrinas o a reparar las existentes, ajustándose el modelo que aprueben la Junta de Aguas y las Autoridades Sanitarias.

Art. 109.—La falta de cumplimiento a lo que previene el artículo anterior se pondrá en conocimiento de la Autoridad Municipal para los efectos a que se refiere la parte final del artículo 6o. de este Reglamento.

Art. 110.—El procedimiento que establece el artículo 37o. se aplicará a los propietarios de fincas o usuarios que actualmente estén adeudando cuotas por servicios prestados con anterioridad al presente Reglamento; pero no se procederá al restablecimiento del servicio sin que previamente se haya cubierto el adeudo.

Art. 111.—El Presidente de la Junta de Aguas tendrá a su cargo el cumplimiento de este Reglamento, excepto en aquello en que se señala la intervención de la Autoridad Municipal, debiendo comunicar al Ejecutivo del Estado y a la Junta cualquier observación de la que pueda desprenderse la conveniencia o la necesidad de modificar alguna de sus cláusulas.

**ARTICULO TRANSITORIO.**—El presente Reglamento entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de este Gobierno.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Chihuahua, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

GUSTAVO L. TALAMANTES.

El Oficial Mayor Enc. de la Secretaría,  
FRANCISCO R. ALMADA

#### INDULTO

Acuerdo del C. Gobernador  
Sección de Justicia  
Chihuahua, 12 de abril de 1937.

En uso de la facultad que me confiere la fracción XXX del artículo 92 de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los artículos 278, fracción II del Código Penal y 771 del de Procedimientos Penales, se concede al reo ROSENDO VALDES, indulto por gracia del tiempo que le falta para extinguir la pena de ocho meses de prisión, que por el delito de adulterio, le impuso la H. Segunda Sala de lo Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo quedar bajo la vigilancia de la Autoridad Política, hasta la fecha en que deberá extinguir su condena. Comunquese.

Ing. Gustavo L. Talamantes.  
El Oficial Mayor Enc. de la Secretaría.

#### AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

##### INTESTADO

Juzgado Menor de Aquiles Serdán  
Dto. Morelos, Chih.

El C. Genaro Ortiz, Juez Menor de la Municipalidad de Aquiles Serdán, Distrito Morelos, Chihuahua. Por auto de fecha ocho de los corrientes, dió por radicado el juicio de intestado a bienes del señor J. Merced Castillo, disponiendo que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de 7 en 7 días en los periódicos Oficial del Estado y La Voz de Chihuahua, se convoque a las personas que se crean con derecho a esta herencia, para que se presenten ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación en el Periódico Oficial, a deducir sus derechos.

Aquiles Serdán, Chih., Abril 12 de 1937.

El Secretario

#### TERRENO MUNICIPAL

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley Sobre Medida y Enajenación de Terrenos Municipales en vigor, el C. Ignacio Siqueiros, con domicilio en la casa número 1407 de la calle Victoria de esta ciudad, ha presentado a esta Presidencia Municipal un escrito por medio del cual hace denuncia de un lote de Terreno Municipal que se encuentra ubicado en la Prolongación de la Ave. Cuauhtémoc y que tiene una superficie aproximada de 1280 metros cuadrados, con las colindancias siguientes:

Al Norte: Ave. Chuauhtémoc.  
Al Sur: Propiedad del denunciante.  
Al Este: Glorieta Joaquín Terrazas.

Al Oeste: Propiedad del denunciante.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de la mencionada Ley.

Sufragio Efectivo; No Reelección.  
Chihuahua, Abril 5 de 1937.  
El Presidente Municipal, Manuel